

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020-00344-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTE

Dentro del presente asunto el BANCOLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de ASIAN ANDINA GROUP S.A.S., VINSA INVERSIONES S.A.S., GLOBO ANDINA S.A.S., OSCAR HERNANDO GIRALDO VELANDIA, AGUSTÍN ESGUERRA RESTREPO, JOHNY ANDRÉS GIRALDO VELANDIA y WILLIAM ALBERTO GARCÍA GIRALDO, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No.153219, 167149, 155090, 165751, 167252, 167518,167521, 167540, 167842,167851, 167871, 167872, 169320 y 169670 , junto con los intereses de mora a que hubiere lugar.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las por sumas solicitadas, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020.

¹ Estado electrónico número 117 del 1 de septiembre de 2021

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que se propusiera medio exceptivo alguno.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se tuvo en cuenta la aclaración de la demanda en el sentido de indicar que los demandados Vinsa Inversiones S.A.S. y Agustín Esguerra Restrepo concurren dentro del presente asunto en calidad de Fiadores de la sociedad Asian Andina Group S.A.S, providencia que se notificó a la pasiva por estado.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, atendiendo además a la aclaración de la demanda efectuada por la parte ejecutante

Estudiados los títulos valores fuente del cobro se observa que los mismos cumplen las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado 18 de noviembre y la aclaración de la demanda tenida en cuenta por auto de fecha 17 de agosto pasado.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas
- 4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.508.000.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c167c8dafb1a48e1155b85668bfb6c29a80748dadbcd96797f43e0fad333ea**

Documento generado en 31/08/2021 07:06:16 AM